

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/22/2020.

**ACTORES:** BONFILIO LÓPEZ  
PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
MOLINOS, TLAXIACO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Bonfilio López Pérez, ostentándose como ciudadano indígena y Regidor de Obras electo en el Municipio de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca; a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal, de convocarlo a presentarse en las instalaciones del Palacio Municipal; y, el no haber sido acreditado con el cargo que quedó electo.

**1. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1. Medio de Impugnación JN/87/2019.**

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió un escrito de demanda signado por Primitivo López Reyes y

otros, mediante el cual, controvertió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-304/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades del Municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca; dicho juicio quedó registrado con la clave JNI/87/2019.

### **1.2. Escrito amicus curiae signado por el actor.**

El veintiocho de enero del año en curso, el ciudadano Bonfilio López Pérez, presentó escrito de amicus curiae, dentro del expediente JNI/87/2019, juicio iniciado por el ciudadano Primitivo López Reyes y otros, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-304/2019.

Escrito mediante el cual manifestaba su inconformidad con la elección de autoridades del Municipio de San Pedro Molinos; así como, expresaba la omisión del Presidente Municipal, de convocarlo a presentarse en las instalaciones del Palacio Municipal; y, el no haber sido acreditado con el cargo que quedó electo.

### **1.3. Acuerdo que escinde el escrito presentado por el actor.**

De un estudio del escrito anterior, el pleno de este Tribunal Electoral, por mayoría de votos, mediante proveído de fecha trece de febrero del actual, emitido en el juicio de clave JNI/87/2019, consideraron improcedente el escrito de amicus curiae; y acordaron escindir dicho escrito, a fin de que se conociera como dos medios de impugnación diversos; un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

### **1.4. Medio de Impugnación JNI/111/2020.**

Con fecha veinticinco de febrero del actual, se formó un Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/111/2020; con un escrito amicus curiae signado por Bonfilio López Pérez; mediante el cual, controvertió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-304/2019, que calificó como jurídicamente

válida la elección de autoridades del Municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca.

### **1.5. Acumulación y Resolución del primer juicio.**

Mediante sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se determinó acumular el medio de impugnación identificado con la clave JNI/111/2020, al expediente más antiguo JNI/87/2019; y, confirmar el acuerdo impugnado.

### **1.6. Radicación y trámite de publicidad del presente medio de impugnación.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del actual, el Magistrado instructor radicó el presente juicio, y requirió al Presidente Municipal de San Pedro Molinos, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación; es decir, que hiciera del conocimiento público la presentación del escrito del actor; rindiera su informe circunstanciado; y, remitiera copia certificada de las Actas de Instalación y Asignación de Regidurías del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

### **1.7. Solicitud a la Secretaría General de Gobierno del Estado.**

A través del acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio del Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca, mediante el cual, remitió las constancias con las que acreditó haber realizado el trámite de publicidad, su informe circunstanciado, así como diversas documentales; con las cuales, se otorgó vista al actor; a su vez, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado, informara si el ciudadano Bonfilio López Pérez, se encontraba acreditado como Regido de Obras del Municipio de San Pedro Molinos Tlaxiaco.

### **1.8. Propuesta de desechamiento.**

Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del actual, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el informe de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno; y, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), y 11 inciso b); al haber quedado sin materia.

## **2. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el actor aduce la existencia de una violación a su derecho político electoral, por la omisión del Presidente Municipal, de convocarlo a presentarse en las instalaciones del Palacio Municipal; y, el no haber sido acreditado con el cargo que quedó electo. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados, de ahí que, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado por razón de materia para conocer del presente juicio.

## **3. Improcedencia del medio impugnativo.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del presente medio impugnativo, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), ambos de la referida Ley de Medios.

La causal de improcedencia en comento establece que, un medio de impugnación será desechado de plano, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la Ley en cita.

En este sentido el artículo 11 inciso b), antes citado, indica que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Lo anterior en virtud de que, de la lectura del escrito que dio origen al presente juicio, se tiene que las pretensiones del actor, se basan en lo siguiente:

- **La omisión del presidente municipal, de convocarlo o citarlo a presentarse en las instalaciones del palacio municipal,**
- **Y, el no ser acreditado con el cargo que quedó electo.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se tiene que a pesar de que el presidente municipal no remite ninguna convocatoria o citatorio dirigido al actor, a fin de que se presentara a asumir el cargo; ni obre su nombre, o firma en el Acta de Sesión de Cabildo donde se instaló el mismo; se advierte que, posterior a la presentación de su escrito, sí fue convocado; puesto que en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta y uno de enero del actual, en el primer punto, se lee que el Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca,

hace entrega del sello de la Regiduría de Obras al C. Bonfilio López Pérez, anunciando que la acreditación, queda pendiente.

Por lo tanto, al constar la firma y sello del ahora actor, en dicha sesión, es posible deducir que éste fue convocado.

En el mismo sentido, en cuanto a su segundo agravio; al rendir su informe la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1285/2020, remitió copia certificada de la credencial de acreditación del actor; luego entonces, quedó demostrado que, de igual forma, con posterioridad a la presentación de su escrito, el ciudadano Bonfilio López Pérez, fue acreditado como Regidor de Obras de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

En consecuencia, a pesar de que, en el momento de la presentación del escrito inicial, sí existía el acto reclamado, el cual en el presente caso se trata de una omisión; posteriormente el presidente municipal realizó los actos que dejan sin materia el presente juicio; esto es, convocó al actor a presentarse a las instalaciones del Palacio Municipal, y fue acreditado como Regidor de Obras de San Pedro Molinos, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Por lo que, al no haber sido admitido el presente juicio, lo procedente es desecharlo de plano, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), ambos de la referida Ley de Medios.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema Normativos Internos.

**Segundo. Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC